



EXPEDIENTE N° : 1888-2016-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : TOTAL GENIUS IRON MINING S.A.C.¹
 PROYECTO DE EXPLORACIÓN : MARIELA
 UBICACIÓN : DISTRITO DE PUNTA BOMBON,
 PROVINCIA DE ISLAY Y
 DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIAS : INSTRUMENTO DE GESTIÓN
 AMBIENTAL
 OBLIGACIONES AMBIENTALES
 ARCHIVO

SUMILLA: *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Total Genius Iron Mining S.A.C. por un supuesto incumplimiento al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° y al Artículo 16° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, por los motivos expuestos en la presente Resolución.*

Lima, 27 de marzo del 2017

I. VISTOS

El Informe Final de Instrucción N° -2017-OEFA/DFSAI/SDI, elaborado por la Dirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalizador, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización).

II. ANTECEDENTES

- Del 23 al 24 de noviembre del 2014, personal de la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) realizó una supervisión regular en las instalaciones del proyecto de exploración minera "Mariela" (en adelante, Supervisión Regular 2014) de titularidad de Total Genius Iron Mining S.A.C. (en adelante, Total Genius), a fin de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente y de los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
- El 26 de abril del 2016, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización el Informe Técnico Acusatorio N° 561-2016-OEFA/DS del 13 de abril del 2016 (en adelante, ITA), que contiene el detalle de los supuestos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por Total Genius. Asimismo, adjunta el Informe N° 689-2014-OEFA/DS-MIN del 31 de diciembre del 2014 (en adelante, Informe de Supervisión), que contiene los resultados de la Supervisión Regular 2014².



¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20520694910.

² Folio del 1 al 7 del Expediente.



3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 2039-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 15 de diciembre del 2016³ y notificada el 20 de diciembre del mismo año⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Total Genius, imputándole a título de cargo la supuesta conducta infractora que se indica a continuación:

Hecho Imputado	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
El titular minero habría ejecutado ocho (8) sondajes en una ubicación no prevista en su instrumento de gestión ambiental aprobado.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° y Artículo 16° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.	Numeral 2.1 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 5 a 500 UIT

4. El 17 de enero del 2017, Total Genius presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador⁵.

III. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador: procedimiento excepcional

5. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias)⁶, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

³ Folios 14 al 28 del Expediente.

⁴ Folio 29 del Expediente.

Folios del 31 al 41 del Expediente.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
6. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
 7. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

IV. HECHO VERIFICADO DURANTE LA SUPERVISIÓN

IV.1. Hecho imputado: El titular minero habría ejecutado ocho (8) sondajes en una ubicación no prevista en su instrumento de gestión ambiental aprobado

a) Obligación según el instrumento de gestión ambiental

8. En la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración minera "Mariela" aprobada según la Constancia de Aprobación Automática N° 047-2012-MEM-AAM del 24 de abril de 2012 (en adelante, DIA Mariela), se estableció la ubicación de los sondajes a realizarse en el proyecto de exploración minera "Mariela" conforme lo siguiente⁷:

"5.3.1 Perforación (Sondaje)

El proyecto de exploración MARIELA considera la ejecución de 20 sondajes Diamantinos (DDH) con la finalidad de extraer los testigos de perforación dentro del área de trabajo. Estos sondajes serán distribuidos en 20 plataformas de perforación, cuyo espaciado es variable dependiendo del Área de Interés. Hasta el momento solo se ha avanzado con 3 sondajes (DH-01, DF-02 y DH-03) realizadas por PRL, y los 17 sondajes restantes a cargo TOTAL SAC, como se observa en el siguiente cuadro.



En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)



Cuadro N° 5.4

Ubicación de los Sondajes de Perforación							
N°	Sondaje	Este (m)	Norte (m)	Altitud (msnm)	Azimut (°)	Inclinación (°)	Profundidad (m)
FASE I (Realizado por PRL SAC)							
1	DH-01	229 580.687	8 107 590.258	820	255	80	600
2	DH-02	229 882.682	8 107 496.261	805	255	80	600
3	DH-03	230 040.680	8 107 360.263	820	255	80	600
FASE II (a realizada por TOTAL SAC)							
4	DH-04	229 967.052	8 107 693.783	790	255	80	1000
5	DH-05	230 885.655	8 108 004.255	835	255	80	1000
6	DH-06	229 669.685	8 108 020.252	790	255	80	1000
7	DH-07	229 773.869	8 107 642.020	805	255	80	1000
8	DH-08	230 160.234	8 107 745.544	810	255	80	1000
9	DH-09	230 353.417	8 107 797.306	815	255	80	1000
10	DH-10	229 387.505	8 107 538.497	820	255	80	1000
11	DH-11	230 075.865	8 107 548.022	810	255	80	1000
12	DH-12	230 269.047	8 107 599.765	815	255	80	1000
13	DH-13	230 462.230	8 107 651.547	820	255	80	1000
14	DH-14	229 689.500	8 107 444.499	810	255	80	1000
15	DH-15	229 496.318	8 107 392.736	835	255	80	1000
16	DH-16	230 233.863	8 107 412.025	815	255	80	1000
17	DH-17	230 427.045	8 107 463.788	820	255	80	1000
18	DH-18	229 847.498	8 107 308.502	820	255	80	1000
19	DH-19	229 654.316	8 107 256.739	840	255	80	1000
20	DH-20	230 179.679	8 107 092.268	825	255	80	1000
TOTAL DE METROS A PERFORAR							17000

Fuente: TOTAL SAC: WGS 84 - Zona 19S

9. De acuerdo a la información consignada, el titular minero se encontraba autorizado para ejecutar veinte (20) sondajes en el proyecto de exploración minera "Mariela", con las características y en las ubicaciones señaladas anteriormente.
- b) Análisis del hecho detectado
10. Durante la Supervisión Regular 2014, se advirtió que el titular minero habría ejecutado las plataformas de perforación en una ubicación distinta a la prevista en la DIA Mariela. En virtud de ello se formuló el siguiente hallazgo⁸:

"Hallazgo N° 02 (de gabinete):

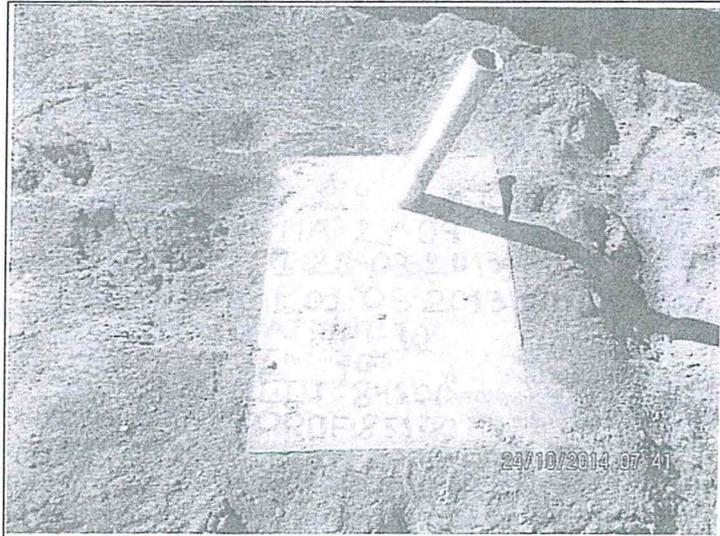
Las perforaciones (sondajes) ejecutadas y cerradas como parte de la etapa de exploración contemplada en la DIA del proyecto Mariela, no tiene correspondencia con la ubicación verificada en campo".

Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 4 al 26 del Informe de Supervisión, donde se observan los sondajes materia de cuestionamiento. A continuación se muestran algunas de las fotografías⁹:



⁸ Página 15 del Informe de Supervisión que se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

⁹ Páginas 87 al 109 del Informe de Supervisión que se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.



Fotografía N° 4: Vista de la placa de identificación del sondaje MA-29-07.

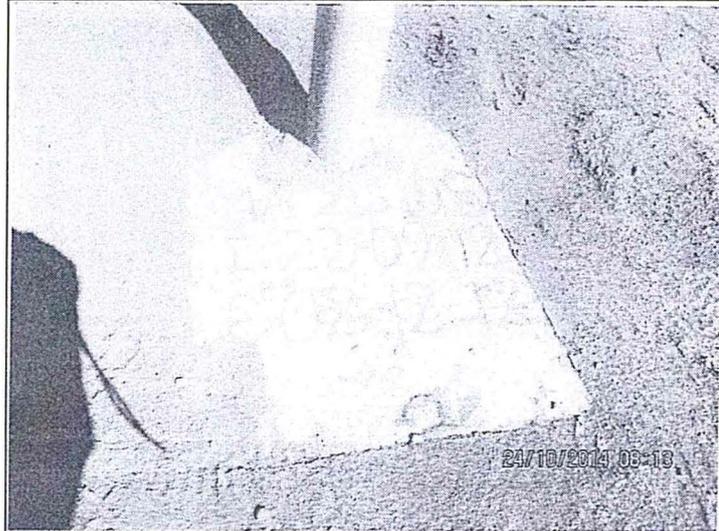


Fotografía N° 5: Vista del cierre de la plataforma de exploración, sondaje MA-29-02.

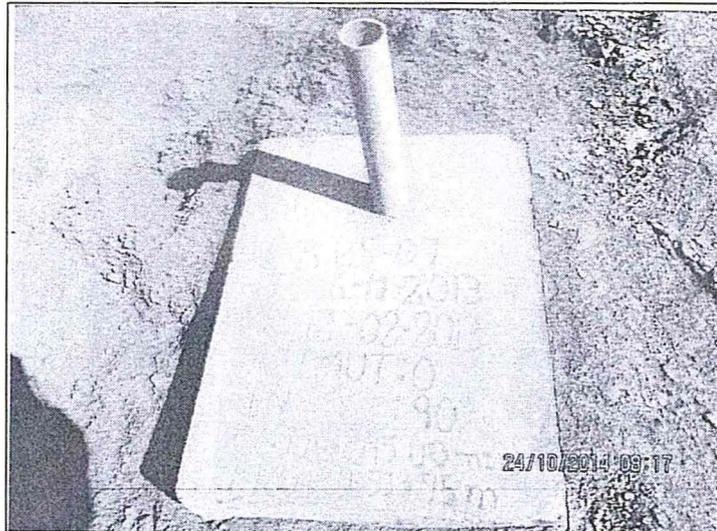


Fotografía N° 9: Vista del cierre de la plataforma de exploración, sondaje MA-25-02.





Fotografía N° 12: Vista del cierre de la plataforma de exploración, sondaje MA-25-05.



Fotografía N° 13: Vista del cierre de la plataforma de exploración, sondaje MA-25-07.

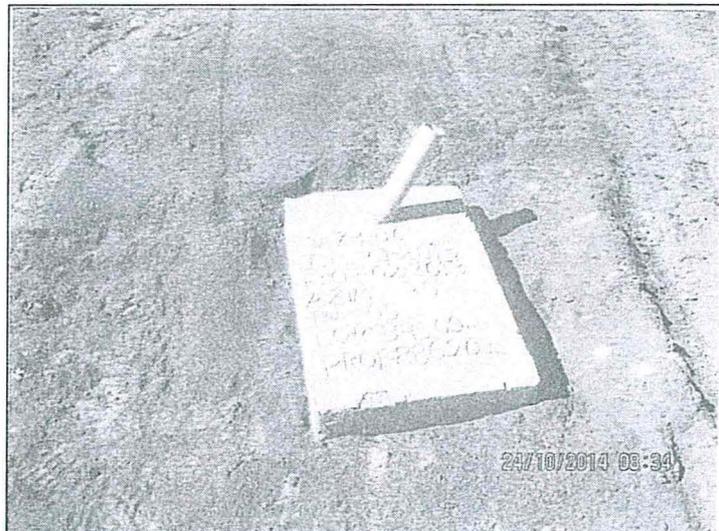


Fotografía N° 14: Vista del cierre de la plataforma de exploración, sondaje MA-25-16.





Fotografía N° 15: Vista del cierre de la plataforma de exploración, sondaje MA-23-04.



Fotografía N° 16: Vista del cierre de la plataforma de exploración, sondaje MA-23-06.

12. Asimismo, en el Acta de Supervisión¹⁰, se señaló la ubicación de las plataformas respectivas, conforme las siguientes coordenadas:



¹⁰ Página 51 del Informe de Supervisión que se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.



10	229705	8108095	Plataforma MA-37-06
11	229812	8107699	Plataforma MA-29-07
12	229555	8107604	Plataforma MA-29-02
13	229580	8107614	Plataforma MA-29-04
14	229644	8107527	Plataforma MA-27-02
15	229736	8107560	Plataforma MA-27-04
16	229833	8107595	Plataforma MA-27-06
17	229639	8107406	Plataforma MA-25-02
18	229873	8107997	Plataforma MA-02
19	230009	8107549	Plataforma MA-25-05
20	230097	8107583	Plataforma MA-25-07
21	230738	8107829	Plataforma MA-25-16
22	229814	8107364	Plataforma MA-23-04
23	229908	8107401	Plataforma MA-23-06
24	229960	8107262	Plataforma MA-20-04
25	230033	8107296	Plataforma MA-20-06
26	230166	8107353	Plataforma MA-20-09
27	230252	8107416	Plataforma MA-20-03
28	230179	8107043	Plataforma MA-18-04
29	230082	8107007	Plataforma MA-14-02

13. A mayor detalle, en el Numeral 4.3. "Plataformas de perforación" del Informe de cumplimiento de las actividades de cierre de la DIA Mariela, se señala las coordenadas de las plataformas de perforación ejecutadas¹¹:



11

Página 363 y 364 del Informe de Supervisión que se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.



Cuadro N° 05: Obturación de Sondajes

N°	PLATAFORMA	ESTE	NORTE	COTA	PROFUNDIDAD	ESTADO	OBTURADO
1	MA-02	229870.400	8107495.600	847.293	799.05	Finalizados	SI
2	MA20-03	230250.400	8107415.200	846.317	855.50	Finalizados	SI
3	MA18-04	230177.100	8107041.700	846.927	858.00	Finalizados	SI
4	MA20-06	230030.100	8107295.600	849.765	837.50	Finalizados	SI
5	MA25-05	230007.300	8107546.800	845.044	722.40	Finalizados	SI
6	MA20-04	229958.500	8107260.700	851.047	1200.00	Finalizados	SI
7	MA29-02	229552.700	8107602.900	852.986	973.40	Finalizados	SI
8	MA14-02	230080.900	8107005.900	849.429	1061.30	Finalizados	SI
9	MA25-07	230095.300	8107580.900	844.832	1533.95	Finalizados	SI
10	MA25-02	229636.500	8107403.500	854.506	1026.80	Finalizados	SI
11	MA37-06	229701.500	8108050.700	841.185	1002.40	Finalizados	SI
12	MA25-16	230735.300	8107825.800	855.077	1056.30	Finalizados	SI
13	MA20-09	230163.100	8107351.600	848.119	1585.00	Finalizados	SI
14	MA23-05	229905.600	8107399.400	849.185	886.20	Finalizados	SI
15	MA27-06	229831.100	8107593.100	845.864	951.40	Finalizados	SI
16	MA29-04	229577.900	8107611.800	850.990	942.50	Finalizados	SI
17	MA23-04	229811.600	8107362.200	851.587	927.00	Finalizados	SI
18	MA27-04	229734.300	8107558.600	848.156	960.40	Finalizados	SI
19	MA27-02	229648.300	8107525.100	850.258	747.50	Finalizados	SI
20	MA29-07	229810.200	8107697.800	844.325	851.00	Finalizados	SI

Sistema WGS 84

14. En ese sentido, en virtud de los argumentos y pruebas analizadas anteriormente, se elaboró un cuadro para definir la diferencia que existe entre la ubicación de las plataformas aprobadas en la DIA Mariela y la ubicación establecida en el Informe de cierre del proyecto Mariela:

Cuadro N° 1: Distancia de las coordenadas de las plataformas de la DIA Mariela y las coordenadas establecidas en el Informe de cierre del proyecto Mariela

N°	Plataforma de la DIA Mariela	Coordenadas (WGS-84)	Plataformas ejecutadas	Coordenadas de los sondajes (WGS-84)	Distancia en metros
1	DH-01	E 229581; N 8107590	MA29-04	E 229578; N 8107612	3 metros
2	DH-02	E 229883; N 8107496	MA-02	E 229870; N 8107496	13 metros
3	DH-03	E 230041; N 8107360	MA20-06	E 230030; N 8107296	11 metros
4	DH-04	E 229967; N 810769	MA20-04	E 229959; N 8107260	8 metros
5	DH-05	E 230886; N 810800	MA25-16	E 230735; N 8107825	151 metros
6	DH-06	E 229670; N 8108020	MA37-06	E 229702; N 8108091	32 metros
7	DH-07	E 229774; N 8107642	MA27-04	E 229734; N 8107597	40 metros
8	DH-08	E 230160; N 810774	MA20-09	E 230163; N 8107351	3 metros
9	DH-09	E 230353; N 810780	MA25-05	E 230007; N 8107547	346 metros
10	DH-10	E 229388; N 8107539	MA23-06	E 229905; N 8107399	448 metros





11	DH-11	E 230076; N 8107548	M14-02	E 230080; N 8107005	4 metros
12	DH-12	E 230269; N 810760	MA25-07	E 230095; N 8107581	174 metros
13	DH-13	E 230462; N 810765	MA23-04	E 229811; N 8107362	651 metros
14	DH-14	E 229690; N 8107445	MA25-02	E 229637; N 8107404	67 metros
15	DH-15	E 229496; N 8107393	MA29-02	E 229553; N 8107602	53 metros
16	DH-16	E 230234; N 8107412	MA20-03	E 230250; N 8107415	16 metros
17	DH-17	E 230427; N 810746	MA29-07	E 229810; N 8107798	617 metros
18	DH-18	E 229848; N 8107309	MA27-06	E 229831; N 8107593	17 metros
19	DH-19	E 229654; N 810726	MA27-02	E 229648; N 8107525	6 metros
20	DH-20	E 230180; N 8107092	MA18-04	E 230177; N 8107042	50 metros

Elaboración: DFSAI

15. De la tabla se advierte que existen sondajes que se han perforado a una distancia menor de cincuenta (50) metros y otros a una distancia mayor de cincuenta (50) metros de la ubicación prevista en el instrumento de gestión ambiental, lo cual no está permitido a menos que sean aprobados por la autoridad competente¹².
16. En ese sentido, se advierte que de los veinte (20) sondajes de perforación establecidos en la DIA Mariela, ocho (8) sondajes (MA25-16, MA25-05, MA23-06, MA25-07, MA23-04, MA25-02, MA29-02 y M29-07) no tienen correspondencia con la ubicación de las plataformas establecidas en el DIA Mariela, en tanto que existe una distancia superior a cincuenta (50) metros entre los sondajes señalados y las plataformas ubicadas en la DIA Mariela.
17. Cabe señalar, que de la revisión del Sistema de Evaluación Ambiental en Línea del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM), se constató que Minera Total Genius no cuenta con ninguna autorización de parte de la autoridad certificadora para modificar la ubicación de las plataformas de perforación materia de análisis¹³.
18. Conforme a lo señalado y lo cotejado anteriormente, se evidencia que Minera Total Genius ejecutó ocho (8) sondajes en una ubicación no prevista en su instrumento de gestión ambiental aprobado.

Subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador

19. Al respecto, de acuerdo a lo señalado por el titular minero en sus descargos y la Resolución Subdirectoral N° 2039-2016-OEFA/DFSAI/SDI, a la fecha de la



¹² Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 16°.- Variación por cuestiones operativas

Las plataformas de perforación consideradas en el estudio ambiental aprobado, deben ser instaladas en la ubicación aprobada por la DGAAM, pudiendo el titular variar su ubicación a una distancia no mayor de 50 metros lineales, sin requerir la aprobación de la autoridad. La ubicación de instalaciones, incluyendo las plataformas, en cualquiera de los lugares indicados en el artículo 31, debe ser evaluada y aprobada por la autoridad, en todos los casos, sin excepción, mediante el procedimiento señalado en el Artículo 32 o a través de la modificación del estudio correspondiente a la Categoría II, según corresponda".

¹³ Consulta efectuada el 2 de diciembre del 2016.



Supervisión Regular 2014 se pudo constatar que los sondeos ejecutados en el proyecto de exploración minera "Mariela", incluidos aquellos ejecutados a una distancia mayor de cincuenta (50) metros, se encontraban cerrados.

20. Lo anterior se advierte de las fotografías que sustentan el hallazgo, mostradas en los párrafos precedentes, donde además el supervisor dejó constancia que los sondeos observados estaban cerrados. Del mismo modo, en el Informe de Cierre del proyecto Mariela presentado al MINEM el 4 de agosto del 2014¹⁴, se indicó que Total Genius efectuó el cierre de los componentes materia de cuestionamiento.
21. Sobre el particular, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG)¹⁵, dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.
22. A fin de evaluar si es que la conducta infractora del presente procedimiento puede ser calificada como subsanada, corresponde analizar si corresponde a un incumplimiento leve o trascendente, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 14° del Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, Reglamento de Supervisión)¹⁶.
23. En el presente caso, debido a que Total Genius cumplió con cerrar los ocho (8) sondeos observados en la Supervisión Regular 2014 con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, se procederá a efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora consistente en "haber ejecutado ocho (8) sondeos en una ubicación no prevista en su instrumento de gestión ambiental".
24. Al respecto, el Ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión señala que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y en el entorno natural¹⁷.

¹⁴ Folios 37 a 39 del Expediente.

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.

¹⁶ Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD

"Artículo 14°.- Incumplimientos detectados

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda. Los incumplimientos leves pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado".

¹⁷ Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión Anexo 4

Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables

(...)

2. Estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones fiscalizables





25. A continuación se exponen los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el presente incumplimiento:

- (i) *Probabilidad de ocurrencia:* Teniendo en cuenta que Total Genius subsanó la conducta infractora en el 2014, cerrando los sondajes y plataformas, casi dos años antes que se inicie el procedimiento administrativo sancionador en diciembre del 2016, se considera que la probabilidad de generar erosión hídrica es poco posible (valor 1).
- (ii) *Estimación de la consecuencia en el entorno natural:* La cantidad de agua de escorrentía que podría causar erosión hídrica a las plataformas es nula, toda vez que durante la supervisión no se evidenciaron precipitaciones pluviales en la zona del proyecto ni arrastre de sedimentos ni tampoco erosiones en el suelo, por lo que calificaría en el rango menor de 5 m³ (valor 1). Cabe precisar que las aguas de escorrentía tienen características no peligrosas por lo que sus efectos pueden considerarse leves y reversibles (valor 1). Asimismo, el área afectada es extensa ya que los sondajes se ejecutaron en plataformas de 20 x 10 m, dando un área total de 1600 m² (valor 3). Por último, el tipo de suelo del proyecto Mariela es de un perfil clasificado como franco arenoso donde predomina la erosión eólica y la escases de agua que se caracteriza por ser en general árido y de bajo nivel de fertilidad natural; por tanto calificaría como suelo industrial (valor 1).

26. Conforme a lo expuesto, el incumplimiento del compromiso ambiental analizado en la presente Resolución califica como un **riesgo leve**, tal como se muestra a continuación:



(...)

2.1 Determinación o cálculo del riesgo

El riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones ambientales se calcula a través de la siguiente fórmula:



2.2 Aplicación de la Fórmula N° 1

El "riesgo" se determina en función de la "probabilidad" y la "consecuencia". Para el cálculo del riesgo se tendrá en consideración la probabilidad de ocurrencia, mientras que el cálculo de la consecuencia se hará en función de los siguientes factores: (i) consecuencia en el entorno humano y (ii) consecuencia en el entorno natural".





OEFA		FORMULARIO PARA CALCULAR EL RIESGO AMBIENTAL						
RESULTADOS								
Probabilidad	Poco Probable: Se estima que pueda suceder en un período mayor a un año				Valor: 1			
Entorno	Entorno Natural							
VARIABLES DE ESTIMACIÓN DE LAS DE LAS CONSECUENCIAS DEL ENTORNO								
Cantidad			Peligrosidad					
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable	Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación	
1	< 1	< 5	mayor a 0% y menor de 10%	mayor a 0% y menor de 10%	1	No Peligrosa	Daños leves y reversibles	Bajo (Reversible y de baja magnitud)
Extensión			Medio potencialmente afectado					
Valor	Descripción	Km	m2	Valor	Descripción			
3	Extenso	Radio hasta 1 km	>= 1 000 y < 10 000	1	Industrial			
ESTIMACIÓN DE LA CONSECUENCIA								
Estimación	Cantidad=2 Peligrosidad - Extensión - Medio Potencialmente Afectado					7		
Valor	No relevante					1		
RIESGO (Probabilidad x Gravedad de la Consecuencia)								
Valor: 1 - Riesgo Leve - Incumplimiento Leve								

27. La subsanación del hallazgo materia de la presente imputación se produjo en el 2014¹⁸, mientras que el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador fue el 20 de diciembre del 2016. Por tanto, corresponde aplicar el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° de la TUO de la LPAG.
28. En ese sentido, teniendo en consideración que el hecho materia del presente procedimiento sancionador fue subsanado con anterioridad a la notificación de imputación de cargos, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Total Genius Iron Mining S.A.C. por la siguiente supuesta infracción que se indica a continuación, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Supuesta conducta infractora
El titular minero habría ejecutado ocho (8) sondajes en una ubicación no prevista en su instrumento de gestión ambiental aprobado

¹⁸ A través del escrito del 4 de agosto del 2014, el cual contiene el Informe de Cierre del proyecto de exploración minera "Mariela" (Consulta efectuada en el Sistema de Evaluación Ambiental en Línea del MINEM el 20 de febrero del 2017).





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0444-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1888-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 2°.- Informar a Total Genius Iron Mining S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Meigar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ccct

